



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2022 00122 00
DEMANDANTE: JAIME LEÓN JIMÉNEZ LOAIZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho que mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 17 de noviembre de 2022, se ordenó en el numeral sexto de la parte resolutive exhortar a los presuntos empleadores de la parte demandante citados en la demanda, esto es, EMPRESAS NACIONALES, SERVICIOS LABORALES-TELARTEX LTDA, VINCULAMOS, SERVICIOS VINCULADOS, SUMINISTROS OCASIONAL DE SERVICIOS, HORAS LTDA, COODESCO, LIDER CTA, TEXANDINA, HUMANA TEMPORAL, con el fin de que certificaran con destino a este proceso si el señor JAIME LEÓN JIMÉNEZ LOAIZA, identificado con la C.C. 70.116.932 estuvo vinculado mediante contrato de trabajo y en caso positivo se sirvieran certificar los extremos temporales de las mismas, esto es, desde que fecha y hasta que fecha, oficios que fueron librados por este despacho, como consta en los documentos 11 a 21 del expediente digital, imponiéndose la carga de remitirlos a la parte demandante, quien debía allegar prueba de su gestión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del auto aludido, por lo que se le remitieron a la apoderada de la parte demandante al correo que para notificaciones informo al despacho como consta en el documento 22 del expediente digital.

Posteriormente mediante auto del 19 de enero de 2023 (Documento 26 del expediente digital), se resolvió devolver la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordena vincular al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ante la solicitud de COLPENSIONES de vinculación de los presuntos empleadores del demandante, se reserva el Despacho la facultad de vincularlos en cualquier momento en caso de que no den respuesta a los oficios decretados a cada uno de ellos mediante el auto admisorio de la demanda, mismos que fueron remitidos a la apoderada de la parte demandante para su trámite, sin que hasta esa fecha hubiera allegado prueba alguna de su gestión. Por lo que se requirió nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que allegara prueba de la gestión de los oficios ante sus destinatarios dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del auto citado.

Ante el anterior requerimiento, la apoderada de la parte demandante allega el 24 de enero de 2023, memorial mediante el cual indica que los oficios N° 331 dirigido a EMPRESAS NACIONALES con NIT 2019000067, 332 dirigido a SERVICIOS LABORALES, con NIT 2029000041, 336 dirigido a SERVICIOS VINCULADOS, con NIT 2018414074, no fue posible su entrega debido a que no se encuentra ningún registro de esas empresas.

Que el oficio 337 del 17 de noviembre de 2022, dirigido a SUMINISTROS OCASIONAL DE SERVICIO, con NIT 890930228 y 338 del 17 de noviembre de 2022, dirigido a COODESCO, con NIT 80015145 no fue posible la entrega, puesto que las empresas se encuentran canceladas, todo lo anterior, según consulta en la página <https://www.rues.org.co/>.

Indica además que los oficios N° 333 dirigido a HORAS LTDA, con NIT 890929590, 334 dirigido a TELARTEX LTDA, con NIT 890917297, 335 dirigido a VINCULAMOS, con NIT 89003434054, 339 del 17 dirigido a LIDER CTA, con NIT 811040044, se enviaron mediante correo certificado por Servientrega físico a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, que se anexa junto con la guía de envío.

Que el oficio N° 340 del 17 de noviembre de 2022, dirigido a TEXANDINA, con NIT 811040416 se envía mediante correo electrónico certificado por Servientrega al correo que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, que se procede anexar a este memorial, junto con la constancia de que la cuenta de correo no existe, sin embargo se procede a enviar mediante correo físico certificado de Servientrega a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, que se procede anexar a este memorial, junto con la guía de envío. Y que el oficio N°341 del 17 de noviembre de 2022, dirigido a HUMANA TEMPORAL, con NIT 900449343 se envía mediante correo electrónico certificado por Servientrega al correo que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, que se procede anexar a este memorial, junto con la constancia de que el dominio de la cuenta no existe, sin embargo, se procede a enviar mediante correo físico certificado de Servientrega a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, que se procede anexar a este memorial, junto con la guía de envío.

Allega con dicho memorial certificado de existencia y representación legal de HORAS LTDA EN LIQUIDACIÓN (Fls. 4-10 doc 28) y guía de Servientrega cuyo destinatario es HORAS LTDA sin constancia de recibido (Fl. 11 ibidem), certificado de existencia y representación legal de TELARTEX LTDA. EN LIQUIDACION (Fls. 12-17 doc 28) y guía de Servientrega cuyo destinatario es TELARTEX LTDA. EN LIQUIDACION sin constancia de recibido (Fl. 18 ibidem), certificado de existencia y representación legal de VINCULAMOS S.A.S. (Fls. 19-30 doc 28) y constancia de e-entrega con acuse de recibido (Fls. 31-34 ibidem), la consulta en RUES de SUMINISTRO OCASIONAL DE SERVICIOS S.O.S. LTDA NIT 890930228 -1 (Fls. 35-36 ibidem), de COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO CODESCO NIT 800015145 – 7 (Fls. 37-39 ibidem), certificado de existencia y representación legal de LIDERAR CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN) (Fls. 40-48 doc 28) y guía de Servientrega cuyo destinatario es LIDER CTA sin constancia de recibido (Fl. 49 ibidem), certificado de existencia y representación legal de TEXANDINA S.A. EN LIQUIDACION (Fls. 50-56 doc 28), constancia de e-entrega donde se indica que no fue posible la entrega al Destinatario (Fls. 57-58 ibidem) y guía de Servientrega cuyo destinatario es TEXANDINA sin constancia de recibido (Fl. 59 ibidem), certificado de existencia y representación legal de HUMANA TEMPORAL S.A.S. "En liquidación" (Fls. 60-71 doc 28), constancia de e-entrega donde se indica que no fue posible la entrega al Destinatario (Fls. 72-73 ibidem) y guía de Servientrega cuyo destinatario es HUMANA TEMPORAL sin constancia de recibido (Fl. 59 ibidem).

Además, se encuentra en el plenario respuesta al oficio por parte de VINCULAMOS S.A.S., por lo anterior, se incorpora dicha respuesta al plenario en el documento 30 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820220012200 OF2](https://expedientejudicial.gob.co/05001310501820220012200_OF2)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 29 de febrero de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Allega la apoderada de la parte demandante constancia de devolución de oficios a HUMANA TEMPORAL, TELARTEX LTDA, LIDER CTA, HORAS LTDA y TEXANDINA (Documentos 31, 32 y 33). Además, se observan memoriales remitidos por la apoderada de la parte demandante donde en forma reiterada solicita fijar fecha.

También solicita la misma apoderada demandante (Doc 36) al Despacho realizar con claridad la vinculación o no de dicho Ministerio Hacienda y Crédito Público, sin que en modo alguno este Despacho haya ordenado la vinculación de dicha entidad, lo cual puede ser corroborado por la misma apoderada pues todas las actuaciones efectuadas por los Despachos judiciales son notificadas por medio del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI donde incluso se cargan la totalidad de los autos proferidos.

La misma apoderada de la parte demandante allega memorial (Doc 38), mediante el cual solicita que se reconozca como dependiente judicial a LAURA VALENTINA GALINDO GASCA, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, SE RECONOCE como dependiente judicial de la parte demandante a la persona enunciada, quien acreditó su calidad de estudiante.

Finalmente allega nuevos memoriales (Doc 40-41) mediante los cuales nuevamente la abogada demandante hace un recuento de lo ya indicado frente a los oficios dirigidos a los empleadores del actor y además señala que con respecto a las empresas:

- HUMANA TEMPORAL
- TELARTEX LTDA
- LIDER CTA HORAS LTDA
- TEXANDINA

Se le envía al despacho la nota devolutiva, de esos oficios, porque las mismas ya no operaban en las direcciones, que aparecen en el registro del certificado de cámara de comercio de cada empresa y bajo la gravedad de juramento, se informa al despacho, que no se conoce otra dirección donde se pueda notificar a las empresas.

Que con respecto a las empresas:

- EMPRESAS NACIONALES con NIT 2019000067
- SERVICIOS LABORALES, con NIT 2029000041
- SERVICIOS VINCULADOS, con NIT 2018414074
- SUMINISTROS OCASIONAL DE SERVICIO, con NIT 890930228
- COODESCO, con NIT 80015145

Son empresas que ya no se encuentran registradas en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo tanto y bajo la gravedad de juramento, se desconoce el lugar donde se pueda enviar los oficios y que ante la imposibilidad de obtener alguna información de estas empresas, se le solicita al despacho se continúe con el trámite del proceso, atendiendo que lo que se busca es la responsabilidad de las entidades COLPENSIONES y a PROTECCIÓN SA, por la omisión en su deber de ejercer el control del aporte por parte de los empleadores, consagrado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Efectuado el estudio de la subsanación de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no allegó constancia de notificación a PROTECCIÓN S.A., pero dicha sociedad presentó contestación a la demanda el día 6 de febrero de 2023, visible en el documento 34 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la

demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la accionada PROTECCIÓN S.A., se incorpora al plenario la contestación de la demanda, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. a la abogada PATRICIA CERON SANCHEZ, identificada con C.C. 34.545.617 y portadora de la TP 138.877 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que es necesario acreditar el vínculo laboral de quien pretende la acreditación de semanas en mora con los presuntos empleadores, pues no basta con afirmar los extremos temporales, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte accionada COLPENSIONES (Folio 6 del documento 4 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTYSS, se ordena la vinculación de los presuntos empleadores del demandante en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva: EMPRESAS NACIONALES, SERVICIOS LABORALES- TELARTEX LTDA, VINCULAMOS, SERVICIOS VINCULADOS, SUMINISTROS OCASIONAL DE SERVICIOS, HORAS LTDA, COODESCO, LIDER CTA, TEXANDINA, HUMANA TEMPORAL, y atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento de la apoderada de la parte demandante en el sentido de indicar que desconoce el lugar de notificación de los empleadores mediante memoriales visibles en el plenario (Documentos 40 y 41), por lo anterior, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los vinculados EMPRESAS NACIONALES, SERVICIOS LABORALES- TELARTEX LTDA, VINCULAMOS, SERVICIOS VINCULADOS, SUMINISTROS OCASIONAL DE SERVICIOS, HORAS LTDA, COODESCO, LIDER CTA, TEXANDINA, HUMANA TEMPORAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del mismo estatuto, el cual señala que se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Inscribase la respectiva comunicación en esta base de datos.

Así mismo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los litisconsortes necesarios por pasiva: EMPRESAS NACIONALES, SERVICIOS LABORALES- TELARTEX LTDA, SERVICIOS VINCULADOS, SUMINISTROS OCASIONAL DE SERVICIOS, HORAS LTDA, COODESCO, LIDER CTA, TEXANDINA, HUMANA TEMPORAL, al abogado DIEGO IVÁN PÉREZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.214.355 de Bello-

Antioquia y portador de la T.P. 257.541 del Consejo Superior de la Judicatura quien se localiza en la Avenida. 26# 52-140, Apartamento 1708, Torre 2, Barrio Niquia del Municipio de Bello, Antioquia y en el correo electrónico diegoipv1@hotmail.com , Teléfono celular: 3005207656. Este desempeñara el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia de la comunicación de la designación vía correo electrónico o por el medio más expedito, solamente transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Además, Se ORDENA la notificación del auto admisorio a la litisconsorte necesaria por pasiva VINCULAMOS, única de las integradas al contradictorio de la que se conoce la dirección de notificación pues fue la única que contesto el oficio decretado por este Despacho, lo anterior, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Se CONCEDE a la sociedad demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se REQUIERE a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio en debida forma se procederá a fijar fecha para que tengan lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 31 del 23 de febrero de 2024. Ingri Ramírez Isaza
--

